



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2105/2025.**

Sujeto Obligado: **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de septiembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2105/2025.

Sujeto Obligado:

Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante realizó diversos requerimientos relacionados con elecciones judiciales del pasado junio.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaración de incompetencia del sujeto obligado,



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Elección extraordinaria, cargos públicos, Tribunal de Disciplina Judicial.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2105/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2105/2025

SUJETO OBLIGADO:

Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diez de septiembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2105/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinticuatro de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que le correspondió el número de folio **090161625001264**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“En relación con los artículos 95 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 apartado B numeral 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México y las fracciones V numeral 2 inciso c) y IX numerales 2, 4 y 5 de la Convocatoria

¹ Con la colaboración de Raquel Alquicira Bautista.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

emitida por el Congreso de la Ciudad de México para Integrar los Listados de las Personas Candidatas que Ocuparán los Cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México, solicito que me informen lo siguiente: ¿Cuáles fueron las materias que el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo estableció que estaban relacionadas con el cargo de Magistrado Penal, para determinar si los aspirantes a dicho cargo cumplían con el requisito constitucional de tener promedio de 9 o equivalente en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado?” (sic.).

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El veintisiete de junio, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **sin número**, de misma fecha precisada, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Información Pública del sujeto obligado, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

“[...]

Por lo anterior, podría ser el Congreso de la Ciudad de México y la Secretaría de Gobierno las dependencias que pudieran manifestarse conforme a su requerimiento.

En consideración a lo anterior y en términos del artículo 208 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por el que se establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre y del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, su reglamento interior, así como en cualquier otra disposición legal que la rige, la Jefatura de Gobierno no tiene facultad, competencia o función en alguna de sus unidades administrativas para atender lo requerido en su petición, por lo que con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC) y el numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México (Lineamientos), publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, última reforma el 16 de diciembre de 2016, se determina que la Jefatura de Gobierno es notoriamente incompetente para atender el requerimiento de su interés.

Por lo anterior, se hace de su conocimiento que, con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información pública, su solicitud se canalizó al Congreso de la Ciudad de México y a la Secretaría de Gobierno a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que son las dependencias del Gobierno de la Ciudad de México que pudieran generar o poseer la información que requiere, por lo que se sugiere le dé seguimiento. Se proporcionan los datos de contacto de las Unidades de Transparencia de las dependencias de su interés:
[...]" (sic.).

De la misma forma, fue generado el Acuse de Remisión a Sujeto Obligado competente, de fecha veintisiete de junio, a través del cual se remitió la solicitud de información de mérito a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México y al Congreso de la Ciudad de México.

III. Recurso. El dos de julio, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

"El sujeto obligado, sin fundar ni motivar su actuación, se niega a entregarme la información solicitada.

Al respecto cabe precisar que, mediante Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 6 de enero de 2025, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, creó, integró e instaló el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México para la elaboración de los Listados de las Personas Candidatas a participar en la Elección Extraordinaria 2024-2025 de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México.

En este contexto no omito señalar, que en términos de lo dispuesto por los artículos 32, Apartado C, numeral 1, inciso f), fracción II, y 35, Apartado C, numeral 1, inciso b), fracción II Constitución Política de la Ciudad de México, los fines para los que fue creado dicho Comité, fueron los de recibir los expedientes de las personas aspirantes, evaluar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales y seleccionar a las personas mejor evaluadas que contaran con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y que se hubieran distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Asimismo, cabe precisar que en términos de lo dispuesto por el segundo punto del Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 6 de enero de 2025,

el Comité en comento se extinguió una vez que cumplió con los fines para los que fue creado.

Por lo expuesto, es evidente que el sujeto obligado cuenta con la información solicitada y consecuentemente está obligado a entregarme la misma.”(sic.).

IV. Admisión. El siete de julio, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El diecisiete de julio, a través de la PNT, se tuvo por recibido el oficio **JGCDMX/CGA/DTAIP/0288/2025** de misma dieciséis de julio, suscrito por la Directora de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, mediante el cual señala:

“[...]

Si bien es cierto que la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México como titular el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, en términos la convocatoria debió integrar e instalar el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México para la integrar los listados de las personas candidatas que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y de Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México.

También lo es que para poder llevar a cabo dicho proceso, el Congreso de la Ciudad de México, instaló la COMISIÓN ESPECIAL PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE JUECES Y MAGISTRADOS DEL PODER DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DEL AÑO 2025, que como lo señalamos en párrafos anteriores para la adecuada, oportuna y eficaz atención de todos los procedimientos en la elección de jueces y magistrados es responsable del desahogo de los mismos así, como para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

Ahora bien, en lo que respecta al Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, como lo advertimos en el apartado de Consideraciones del presente recurso de revisión, se integró, se instaló y también se señaló de la terminación de los trabajos de la Comisión de Evaluación del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México desde el mes de marzo.

Es preciso traer a cuenta que el punto central del motivo de inconformidad que nos ocupa es porque el peticionario solicitó se le informara: ... *¿Cuáles fueron las materias que el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo estableció que estaban relacionadas con el cargo de Magistrado Penal, para determinar si los aspirantes a dicho cargo cumplían con el requisito constitucional de tener promedio de 9 o equivalente en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado?* al respecto, es preciso señalar que en el Acuerdo de integración y creación del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, quedó establecido lo que a la letra dice:

Tercero: El Comité de Evaluación gozará de plena autonomía para su organización interna y libre determinación, contará con el apoyo del Ejecutivo de la Ciudad de México para la realización de sus fines, y se extinguirá una vez cumplidos los mismos.

Finalmente, como lo señala la Convocatoria Pública emitida por la Comisión Espacial en su fracción XII, los casos no previstos en la misma, serán resueltos por la COMISIÓN ESPECIAL PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE JUECES Y MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL Y MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2025 del Congreso de la Ciudad de México y las instancias según corresponda.

[...]

Del análisis al planteamiento del particular y a la respuesta otorgada por este sujeto obligado, resulta evidente que se atendió en tiempo y forma con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información pública, así mismo, se hizo de su conocimiento que es la **Comisión Especial para el Proceso de Selección de Jueces y Magistrados del Poder Judicial y Magistrados del poder Judicial de la Ciudad de México en la Elección Extraordinaria del 2025**, creada en el Congreso de la Ciudad de México la competente para pronunciarse respecto de la información de su interés, por lo que su solicitud fue canalizada al Congreso de la Ciudad de México a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con la finalidad de que le diera seguimiento.

[...]" (sic.).

VI. Ampliación de plazo. El veintisiete de agosto, este Instituto notificó a las partes el acuerdo de misma fecha precisada en donde se decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más.

VII. Envío de alcance. El dos de septiembre, a través de la PNT, el sujeto obligado remitió el oficio **JGCDMX/CGA/CTAIP/0372/2025** de misma fecha precisada, suscrito por la Directora de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, en donde se indicó lo siguiente:

“[...]

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México mediante resolución TECDMX-JEL-137/20256, ya se ha pronunciado respecto de lo siguiente:

“...Previo al análisis de los agravios hechos valer por la parte actora, es pertinente analizar el marco normativo que regula la elección de personas juzgadoras en la Ciudad de México y el procedimiento de verificación de requisitos de elegibilidad las candidaturas con mayor votación, establecido por la autoridad responsable.

4.2. Marco normativo.

*El artículo 116, fracción III, segundo párrafo, de la Constitución Federal dispone que las Magistradas y los Magistrados y las juezas y los jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales, **deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a IV del párrafo segundo del artículo 97 del propio ordenamiento constitucional** y los demás que establezcan las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados.*

*El artículo 35, Apartado B, de la Constitución Local, establece entre otras cuestiones, la integración y funcionamiento del Poder Judicial Local, y en su fracción 4 dispone que para ser jueza o juez **se deben acreditar los requisitos establecidos por el artículo 97 fracciones I a IV de la Constitución Federal.***

Por su parte, el artículo 462 Código Electoral señala que las personas juzgadoras integrantes del Poder Judicial de la Ciudad de México, serán electas por mayoría relativa y voto, libre, directo y secreto de la ciudadanía conforme a las bases, procedimientos, requisitos y periodos que establece la Constitución

Federal, la LGIPE, la Constitución Local y el Código local, así como la normativa que emita el INE y el Instituto Electoral.

El artículo 468 del Código Electoral refiere que cada Poder de la Ciudad de México, deberá instalar un Comité de Evaluación, dentro de los treinta días posteriores a la publicación de la convocatoria que emita el Congreso local, lo cuales tendrán las facultades siguientes:

- 1. Verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de las personas aspirantes;*
- 2. Seleccionar los perfiles mejor calificados para ocupar los cargos de elección del Poder Judicial, observando los principios de paridad de género, inclusión, accesibilidad, profesionalismo, ética y transparencia.*
- 3. Llevar a cabo la inscrición para determinar a las personas que participarán como candidatas a los cargos de elección del Poder Judicial.*
- 4. Proponer al Pleno del Congreso local, a las personas candidatas a los cargos de elección popular del Poder Judicial.*

También se señala que los Comités, una vez recibidos los expedientes, integrarán la lista de las personas que hayan cumplido con los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten, sin que puedan exigirse requisitos adicionales a los establecidos en la Constitución Federal, la LGIPE, la Constitución Local y el Código Electoral.

En ese orden, se debe señalar que, en el caso, el requisito cuestionado se establece en la fracción II del artículo 97 de la Constitución Federal, que dispone para ser electo Jueza o Juez de Distrito, se necesita contar con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

Se debe señalar al respecto que la Sala Superior ha establecido que la valoración de las materias que forman parte de los promedios requeridos y la revisión de los historiales académicos, son cuestiones técnicas que no pueden ser revisadas, debido a que el Comité de Evaluación responsable cuenta con facultades discrecionales en los procesos de verificación de cumplimiento de requisitos.

Esto, al considerar que los aspectos técnicos relacionados con la metodología y evaluación de resultados fueron reservados normativamente a un Comité Especializado, con la única limitante de que no pueden exigir requisitos adicionales a los establecidos en la Constitución general, por lo que su revisión no puede realizarse en sede jurisdiccional.

Es decir, ha establecido el criterio de que, tratándose de cuestiones técnicas de los Comités de Evaluación que tienen como función la de elegir perfiles idóneos para el proceso de designación de cargos públicos, no puede revisarse en sede jurisdiccional, debido a que precisamente, se trata de órganos que desempeñan cuestiones técnicas que son discrecionales.

Así, dicha instancia federal ha considerado que la valoración de las materias que forman parte de los promedios requeridos y la revisión de los historiales académicos, también son cuestiones técnicas que no pueden ser revisadas, debido a que el Comité de Evaluación responsable cuenta con facultades discrecionales en los procesos de verificación de cumplimiento de requisitos.

En ese orden, como quedó establecido en el marco normativo, en la Ciudad de México, los Comités de Evaluación eran los órganos especializados de los Poderes de verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de las personas aspirantes y seleccionar los perfiles mejor calificados para ocupar los cargos de elección del Poder Judicial.

Al respecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 35, apartado C, numeral 1, inciso b) de la Constitución Local, en el contexto de la elección de personas juzgadoras, cada Poder de la Ciudad de México integró un Comité de Evaluación que recibió los expedientes de las personas aspirantes y evaluó el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales.

Por su parte, el artículo 468 del Código Electoral establece que los Comités de Evaluación emitirán las reglas para su funcionamiento, verificarán el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad a través de la documentación que presenten y seleccionarán a los perfiles mejor calificados, teniendo como única limitante no poder exigir requisitos adicionales a los establecidos en la Constitución Federal, la LGIPE, la Constitución Local y las leyes de la materia; además, calificarán la idoneidad para desempeñar el cargo.

En ese orden, se debe señalar que, en la Convocatoria emitida por Congreso de la Ciudad de México para integrar los listados de las personas candidatas a ocupar los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México, se establece, en lo que interesa: En su Base V, párrafo primero, inciso c, establece como requisitos para ser Jueza o Juez del Poder Judicial de la Ciudad de México, contar con un promedio general de calificación de cuando menos 8 o su equivalente; y de 9 o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

Asimismo, en su Base VI, párrafo primero, incisos c), d), y e), se determina la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos, a saber: Título de Licenciatura en Derecho; Cédula Profesional de Licenciada o Licenciado en Derecho; y, Certificado de estudios o Historial académico que acredite los promedios correspondientes establecidos en los requisitos constitucionales.

Por su parte en la Base IX, se determinan las funciones específicas de los Comités de Evaluación para desahogar el procedimiento de integración del listado de personas candidatas a los cargos de elección del Poder Judicial de la Ciudad de México, que en lo que interesa, señala:

- 1. El Congreso de la Ciudad de México recibirá las solicitudes de inscripción y las remitirá de manera física o digital a cada uno de los Comités de Evaluación.*
- 2. Los Comités de Evaluación verificarán que las personas aspirantes que hayan concurrido a la Convocatoria reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten.*
- 3. Cada Comité podrá hacer las prevenciones que considere necesarias a las personas aspirantes y dará un plazo para desahogarlas.*
- 4. Los Comités establecerán los criterios para la evaluación de las personas aspirantes y, en su caso, cuando lo consideren necesario podrán allegarse de mayores elementos para su evaluación.*
- 5. Los Comités de Evaluación calificarán la elegibilidad y la idoneidad de las personas aspirantes y publicarán el listado. Para cada cargo del Tribunal de Disciplina Judicial seleccionarán hasta 10 personas y para cada cargo de Magistratura o Juzgado seleccionará hasta 6 personas.*
- 6. Los Comités depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, atendiendo a su especialidad por materia y observando la paridad de género, integrarán las fórmulas de candidatura conforme a lo dispuesto en el Anexo 2 de esta Convocatoria y publicarán los resultados en los estrados habilitados y los remitirán al Poder que corresponda para su aprobación.*

De lo expuesto se tiene que los Comités de Evaluación cuentan con la facultad discrecional de establecer la metodología de evaluación de idoneidad de las personas aspirantes a juzgadoras de la Ciudad de México, para elegir a los perfiles idóneos para el proceso de designación de cargos públicos con la única limitante de que no pueden exigir requisitos adicionales a los establecidos en la Constitución Federal.

Así, es válido afirmar que, si bien los Comités de Evaluación son órganos que cuentan con facultades discrecionales para resolver sobre los aspectos técnicos de evaluación sobre el cumplimiento de los

requisitos exigidos a las personas aspirantes a juzgadoras de la Ciudad de México, estos, deben atender a los elementos objetivos establecidos en la Constitución, y las leyes correspondientes.

Al respecto, se debe considerar que los aspectos técnicos de evaluación se refieren a los métodos y procedimientos utilizados para analizar la información sobre lo evaluado, lo que implica el uso de herramientas y técnicas específicas para obtener datos, valorarlos y poder resolver.

En atención a lo anterior, este Tribunal Electoral considera infundado lo alegado por la parte actora en cuanto a la valoración de las materias que forman parte de los promedios requeridos y la consecuente revisión de los historiales académicos, al ser cuestiones técnicas que no pueden ser revisadas por esta instancia, esto es, no se puede analizar si las materias consideradas son las adecuadas, debieron incluirse más o restar algunas que a criterio de la parte actora se hayan incluido indebidamente."

En consideración a lo anterior y de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JEL-137/2025, esta Unidad de Transparencia hace de su conocimiento lo siguiente:

La valoración de las materias consideradas como relacionadas con el cargo de Magistrado Penal, constituye cuestiones técnicas reservadas normativamente al Comité de Evaluación, órgano especializado de carácter temporal.

Como se señaló en los párrafos anteriores, el Comité de Evaluación fue el único facultado para establecer los criterios, determinar las materias vinculadas con el cargo y verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de las personas aspirantes. Ahora bien, al ser una atribución exclusiva del referido Comité, ninguna otra autoridad administrativa o jurisdiccional o esta Unidad de Transparencia puede sustituirlo o revisar sus determinaciones.

Cabe traer a cuenta que el Comité de Evaluación correspondiente ya ha concluido sus funciones y se ha extinguido. Con fecha de 6 de marzo del año en curso, se publicó en la Gaceta Oficial de N° 1562, el Acta de conclusión de los trabajos del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo. No obstante, esta Unidad de Transparencia considera pertinente subrayar que el mismo ya se extinguió, y nunca hizo entrega alguna de sus archivos a la Jefatura de Gobierno para poder conocer o pronunciarse respecto de las cuestiones que fueron su facultad.

CONCLUSIÓN

En términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno precisa que las unidades administrativas de esta dependencia no cuentan con atribuciones legales para poner a su disposición, la información de su interés, toda vez que la misma corresponde a una atribución exclusiva del Comité de Evaluación constituido para la verificación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de las personas aspirantes a cargos en el Poder Judicial de la Ciudad de México.

Es importante señalar que dicho Comité fue el único órgano facultado para determinar las materias relacionadas con el cargo, así como para realizar la evaluación técnica y la calificación de idoneidad de las personas aspirantes. Al tratarse de un órgano de carácter temporal que ya concluyó sus funciones, resulta jurídicamente imposible para esta Unidad generar o poner a disposición información de su interés.

[...]” (sic.).

VIII. Cierre. El cinco de septiembre, esta Ponencia, tuvo presentados lo alegatos y manifestaciones hechos por el sujeto obligado, tal y como se señalan en los párrafos que anteceden.

Asimismo, acordó tener por **precluido el derecho** del recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de

impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el veintisiete de junio de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el dos de julio de dos mil veinticinco, esto es, al tercer día hábil siguiente, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” (sic.).

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, este órgano colegiado no advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090161625001264**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas,

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón." (sic.).

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Con relación a las elecciones judiciales del pasado junio. 1. ¿Cuáles fueron las materias que el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo estableció que estaban relacionadas con el cargo de Magistrado Penal para determinar si los aspirantes a dicho cargo cumplían con el	El Sujeto Obligado, a través de sus áreas manifestó lo siguiente: 1. El sujeto obligado indicó no contar con competencia para poder atender la solicitud de información de mérito, señalando que podría ser el Congreso de la Ciudad de México y la Secretaría de Gobierno las dependencias que pudieran manifestarse al respecto, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la	Por la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado.

requisito constitucional de tener promedio de 9 o equivalente en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado?	Ciudad de México, el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Convocatoria pública emitida por el Congreso de la Ciudad de México en donde se menciona el acuerdo AC/CCDMX/III/JUCOPO/1A/032/2024, por el que se aprueba la creación de la Comisión Especial para el Proceso de Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Ciudad de México en la Elección Extraordinaria del Año 2025, y entre otros ordenamientos jurídicos-legales aplicables. Asimismo, a través de la PNT, remitió la solicitud de información de mérito a las dependencias antes mencionadas.	
---	---	--

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado.

Estudio del agravio: declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **FUNDADO**.

En ese tenor, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Al respecto, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complementa su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante

manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

..." (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, cabe recordar que la persona solicitante en su requerimiento peticiónó saber cuáles fueron las materias que el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo estableció que estaban relacionadas con el cargo de Magistrado Penal para determinar si los aspirantes a dicho cargo cumplían con el promedio de 9 o equivalente en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

En respuesta, el Sujeto Obligado, indicó no contar con competencia para poder atender la solicitud de información de mérito, señalando que podría ser el Congreso de la Ciudad de México y la Secretaría de Gobierno las dependencias que pudieran manifestarse al respecto, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Convocatoria pública emitida por el Congreso de la Ciudad de México en donde se menciona el acuerdo AC/CCDMX/III/JUCOPO/1A/032/2024, por el que se aprueba

la creación de la Comisión Especial para el Proceso de Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Ciudad de México en la Elección Extraordinaria del Año 2025, y entre otros ordenamientos jurídicos-legales aplicables.

Asimismo, a través de la PNT, remitió la solicitud de información de mérito a las dependencias antes mencionadas.

No obstante lo antes mencionado, en vía de alegatos y manifestaciones, el sujeto obligado, a través del oficio **JGCDMX/CGA/DTAIP/0372/2025** de dos de septiembre de dos mil veinticinco indicó que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, mediante la resolución TECDMX-JEL.137/20256 se ha pronunciado respecto a la información de interés del particular, y ha indicado que el artículo 468 del Código Electoral refiere que cada Poder de la Ciudad de México deberá instalar un Comité de Evaluación dentro de los treinta días posteriores a la publicación de la convocatoria que emita el congreso local en donde dicho comité tendrá facultades para verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de las personas aspirantes.

Posteriormente, una vez recibidos los expedientes, tendrán que integrar la lista de las personas que hayan cumplido con los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten, sin que se puedan exigir requisitos adicionales a los establecidos en la Constitución Federal, la constitución local y el Código Electoral.

Así, la valoración de las materias que forman parte de los promedios requeridos y la revisión de los historiales académicos, son cuestiones técnicas que no pueden ser revisadas, debido a que el Comité de Evaluación responsable cuenta con

facultades discrecionales en los procesos de verificación de cumplimiento de requisitos. Esto, al considerar que los aspectos técnicos relacionados con la metodología y evaluación de resultados fueron reservados normativamente a un Comité Especializado, con la única limitante de que no pueden exigir requisitos adicionales a los establecidos en la Constitución general.

Por lo anterior, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México indicó que la valoración de las materias consideradas como relacionadas con el cargo de Magistrado Penal constituye cuestiones técnicas reservadas normativamente al Comité de Evaluación, el cual corresponde a un órgano especializado de carácter temporal.

Además, indicó que dado que se trata de una atribución exclusiva del comité en comento, ninguna otra autoridad administrativa o jurisdiccional puede sustituirlo o revisar sus determinaciones, siendo que el comité ha concluido sus funciones y se ha extinguido, publicándose en la Gaceta Oficial No.1562, el Acta de Conclusión de los Trabajos del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo **y no hizo entrega alguna de sus archivos a la Jefatura de Gobierno** para que esta pueda conocer o pronunciarse respecto de las cuestiones que fueron su facultad.

Del oficio antes mencionado se observa que el sujeto obligado clarificó los fundamentos legales y motivos por los cuales no es competente para general y/o detentar la información requerida por el particular.

No obstante, **es preciso recordar que las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta original otorgada;** por

lo antes mencionado , resulta necesario traer a colación el contenido del **Criterio 07/21** emitido por el pleno de este Instituto, el cual señala:

“CRITERIO 07/21. Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.” (sic.).

Con referencia al criterio en comento, para que éste Instituto pueda considerar la respuesta complementaria como válida, es necesario que:

- a) Satisfaga los extremos de la solicitud del particular.**
- b) Sea notificada al recurrente en la modalidad elegida por el mismo.**
- c) El sujeto obligado remita la constancia de notificación a este Instituto.**

Por lo que hace al inciso “a” y en concordancia con el contenido de la presente resolución, se observa que la respuesta complementaria satisface los extremos de la solicitud del particular pues el sujeto obligado clarificó los motivos por los cuales no cuenta con la información de interés del hoy recurrente y por los que resulta incompetente para conocer de lo petitionado.

En cuanto a los incisos “b” y “c”, éste Instituto no cuenta con los elementos suficientes para determinar que la respuesta complementaria haya sido notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida, esto pues el sujeto obligado no remitió la constancia de notificación a éste órgano garante, por lo que **no puede considerarse como válida la respuesta complementaria y es necesario DESESTIMARLA.**

Asimismo, pese a que la respuesta complementaria de dos de septiembre de dos mil veinticinco fue notificada a este Instituto, no existe un acuse generado mediante la PNT (medio de notificación elegido por el hoy recurrente) que genere certeza de que el particular conozca el contenido del oficio **JGCDMX/CGA/DTAIP/0372/2025.**

A continuación, se inserta captura de pantalla de los **Acuses generados para el medio de impugnación que nos compete:**

Acuses generados para el medio de impugnación

Tipo de acuse	Fecha de creación del acuse	Fecha de oficial del acuse
Acuse de Interposición del Recurso de Revisión	02/07/2025 16:22	02/07/2025 16:22
Acuse de Admisión al sujeto obligado	07/07/2025 14:58	07/07/2025 14:58
Acuse de Admisión al recurrente	07/07/2025 14:58	07/07/2025 14:58
Acuse de Envío de alegatos y manifestaciones al sujeto obligado	16/07/2025 19:14	17/07/2025 00:00
Acuse de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente	16/07/2025 19:16	17/07/2025 00:00
Acuse de Ampliación al recurrente	27/08/2025 12:30	27/08/2025 12:30
Acuse de Ampliación al sujeto obligado	27/08/2025 12:30	27/08/2025 12:30
Acuse de Envío de alcances al proyectista	02/09/2025 14:56	02/09/2025 14:56
Acuse de Envío de alcances al proyectista	02/09/2025 17:13	02/09/2025 17:13

De la captura antes mencionada se observa que los oficios notificados con fecha dos de septiembre de dos mil veinticinco **únicamente fueron enviados al proyectista correspondiente, sin que obre constancia alguna de que se hicieron del conocimiento del hoy recurrente a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones (Plataforma Nacional de Transparencia).**

Además, al descargar los dos acuses de fecha dos de septiembre de dos mil veinticinco, se observa que dentro de los mismos versa la leyenda **“El Organismo Garante recibió la información el día 02 de Septiembre de 2025 a las[...]”**, por lo que esta situación refuerza el hecho de que sólo éste Instituto tiene conocimiento del oficio que nos compete, y no así el particular.

A continuación, se inserta captura de pantalla de los acuses en mención:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de Envío_alcances.
Número de transacción electrónica: 7 Sujeto obligado: CMX - Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2105/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Organismo Garante recibió la información el día 02 de Septiembre de 2025 a las 14:56 hrs.
 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de Envío_alcances.
Número de transacción electrónica: 8 Sujeto obligado: CMX - Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2105/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Organismo Garante recibió la información el día 02 de Septiembre de 2025 a las 17:13 hrs.

Consecuentemente, por todo lo expuesto se determina que la actuación emitida por el Sujeto Obligado **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracción X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

[...]

De acuerdo con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS**

PRINCIPIOS⁵

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- El sujeto obligado notifique el contenido del oficio JGCDMX/CGA/DTAIP/0372/2025 al particular a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, remitiendo a éste Instituto la constancia de notificación correspondiente.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que,

en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en

el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.